

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria
de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00355-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 04 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000329-2024

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02179-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : ROLANDO ECHE QUEREVALU

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca

SANCIÓN :

Multa: 1.197 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

Decomiso: del total del recurso hidrobiológico

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, identificado con DNI n.° 00328478, en adelante, **ROLANDO ECHE**, mediante escrito con registro n.° 00064137-2024 de fecha 22.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02179-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000018-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e Informe n.° 00000020-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 12.01.2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, se detectó



que la embarcación pesquera, en adelante E/P, **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula PT-22297-BM; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en tres (03) periodos mayores a una (01) hora, desde las 07:14:50 horas hasta las 09:06:48 horas del 21.09.2021, desde las 11:13:22 horas hasta las 16:35:38 horas del 21.09.2021 y desde las 18:54:55 horas hasta las 20:05:45 horas del 21.09.2021, dentro de las 05 millas.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 02179-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2024¹, se sancionó al señor **ROLANDO ECHE** por la infracción tipificada en el inciso 21² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Posteriormente, el señor **ROLANDO ECHE** mediante escrito con Registro n.° 00064137-2024 de fecha 22.08.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **ROLANDO ECHE**:

3.1 Sobre las deficiencias en la notificación de la resolución impugnada.

*El señor **ROLANDO ECHE** sostiene que la cédula de notificación personal n.° 00004749-2024-PRODUCE/DS-PA, en la parte que menciona "Constancia de Entrega" se encuentra completamente en blanco, con lo cual no se puede verificar si la notificación fue debidamente realizada, generando dudas sobre la efectividad de la notificación afectando su derecho de defensa y el debido proceso.*

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00004749-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 001793 el día 05.08.2024.

² **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



Al respecto, es necesario señalar que los administrados gozan de derechos y garantías contenidos en el debido procedimiento, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ser notificados⁴.

De la misma manera, el derecho de defensa es una garantía comprendida en el debido procedimiento que está directamente vinculada a una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo.

Además, se debe señalar que en caso se nieguen a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado, dejándose constancia de las características de lugar donde se ha notificado⁵.

En atención a ello, en cuanto a la notificación de la resolución impugnada se advierte que de la revisión de la Cédula de Notificación Personal n.° 00004749-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 001793, que obra en el expediente, ésta fue notificada en: AV. PANAMERICANA n.° 826 CALETA CANCAS TUMBES - CONTRALMIRANTE VILLAR – CANOAS DE PUNTA SAL⁶.

De otra parte, se verifica en la Constancia de entrega de la Cédula de Notificación Personal y del Acta de Notificación y Aviso citada en el párrafo precedente, que se consignó: **se negó a recibir el cargo de notificación**, además se dejó constancia tanto en la Cédula de Notificación como en el Acta, las características del lugar donde se notificó, así como los datos del fiscalizador y su firma, tal como se observa en las siguientes imágenes:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	
Texto Único Ordenado: de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2016-JUS	
00004749-2024-PRODUCE/DS-PA	
CONSTANCIA DE ENTREGA	
RECIBIDA POR Nombre y Apellidos: _____ Documento de Identidad: _____ Relación con el notificado: _____ Fecha: <u>29.06.2024</u> Hora: <u>12:30</u>	MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN Domicilio erróneo o no existente () MOTIVO DE LA ENTREGA Se negó a recibir (☒) o a firmar () Asistencia primera notificación () Asistencia segunda notificación ()
FIRMA EL QUE RECIBE Y sello de su empresa _____ CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO Nro. Medidor agua () o luz (☒) : <u>08129210</u> Material y color de la fachada : <u>rojo / blanco y teja roja</u> Material y color de la puerta : <u>verde / blanco</u> Otros datos: _____	DATOS DEL NOTIFICADOR Nombre y Apellidos : <u>Yessica Yessica Siles Viquez</u> DNI N° : <u>80501936</u> Firma del Notificador : <u>[Firma]</u>
OBSERVACIONES: _____	

PERÚ Ministerio de la Producción		PARA EL MINISTERIO
		N° 001793
ACTA DE NOTIFICACIÓN Y AVISO		
Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452		
En el distrito de <u>Canoas de Punta Sal</u> de la ciudad de <u>Tumbes</u> , siendo las <u>12:30</u> horas del día <u>29</u> de <u>junio</u> de <u>2024</u> , el notificador que suscribe, se presentó para hacer entrega del documento / Notificación N° <u>00004749-2024-PRODUCE/DS-PA</u> del Ministerio de la Producción, Expediente N° <u>00004749-2024</u> , con número de folios _____ al señor (Sra. Srta.) <u>Roberto Riquelme Riquelme</u> representante de la Empresa (de ser el caso) _____ en la dirección domiciliar: _____, habiéndose presentado la siguiente situación:		
NEGATIVA DE FIRMAR O RECIBIR NOTIFICACIÓN SE NEGÓ: A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN (☒) A FIRMAR EL CARGO DE NOTIFICACIÓN ()		
(Describir la situación ocurrida): _____		
Ante tal situación, procedo a dejar constancia de los hechos y a firmar el Acta por triplicado, dejando una copia y el mencionado documento en la dirección indicada; teniéndose por bien notificado el administrado.		
DATOS DEL NOTIFICADOR Firma: <u>[Firma]</u> DNI: <u>80501936</u> Nombre y Apellidos: <u>Yessica Yessica Siles Viquez</u> Otros datos referenciales: <u>Posee sello personal</u>	DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO N° del medidor agua () o luz (☒) : <u>08129210</u> Material y color de fachada y puerta : <u>rojo / blanco y teja roja</u> Numeración casa contigua (izq. y De.): _____ Otros datos referenciales : <u>El camino de acceso</u>	
OBSERVACIONES: <u>Documento se dejó bajo llave</u>		

⁴ Numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

⁵ Conforme se establece en el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG.

⁶ Domicilio que es el mismo que registra **ROLANDO ECHE** en sus descargos presentados contra la imputación de cargos mediante ER n.° 00030812-2024 de fecha 29.04.2024 y sus descargos al IFI mediante el ER n.° 00048788-2024 de fecha 26.06.2024, así como en su recurso de apelación.



Asimismo, se observa que mediante el escrito con Registro n.° 00064137-2024 de fecha 22.08.2024, el señor **ROLANDO ECHE** presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 02179-2024-PRODUCE/DS-PA, por lo que se deduce que tomó conocimiento del acto administrativo impugnado.

Por lo tanto, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento, por el contrario, en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del señor **ROLANDO ECHE**, siendo válidamente notificado a efecto de que ejerza su derecho de defensa, como ha sido en el presente caso.

En ese sentido, se concluye que el señor **ROLANDO ECHE** fue válidamente notificado siguiendo las disposiciones establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, por tanto, carece de sustento lo alegado en dicho extremo.

3.2 Sobre el cálculo de la multa.

*El señor **ROLANDO ECHE** señala que el informe final de instrucción establece claramente que en la fecha en cuestión no se realizó desembarque de recursos hidrobiológicos, lo que implica que la cantidad de pesca registrada es cero, sin embargo, se ha procedido a calcular la multa como si hubiera existido extracción efectiva de recursos, por lo que la aplicación normativa resulta un exceso de punición que es desproporcionado y no ajustado a la realidad.*

Es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que las embarcaciones pesqueras presenten velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (área prohibida).

En el presente caso, la autoridad sancionadora, en base a los medios probatorios aportados por la administración, tales como; el Informe SISESAT n.° 00000018-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e Informe n.° 00000020-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 12.01.2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, detectó que la E/P, **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula PT-22297-BM; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en tres (03) periodos mayores a una (01) hora, desde las 07:14:50 horas hasta las 09:06:48 horas del 21.09.2021, desde las 11:13:22 horas hasta las 16:35:38 horas del 21.09.2021 y desde las 18:54:55 horas hasta las 20:05:45 horas del 21.09.2021, dentro de las 05 millas.

Por lo que, de los medios probatorios señalados precedentemente, se ha determinado la responsabilidad administrativa del señor **ROLANDO ECHE** por la comisión de la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Con respecto al cálculo de la sanción de multa, conforme al literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca.



En caso que el permiso de pesca⁷ considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción⁸.

Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo, establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias.

De igual manera, se indica que dentro de la facultad sancionadora de la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **ROLANDO ECHE**, se precisa que ésta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y modificatorias⁹; por consiguiente, ha sido debidamente calculada respetando el Principio de Razonabilidad, no siendo excesiva ni desproporcional, por lo que carece de sustento legal lo argumentado.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

⁷ Mediante la Resolución Directoral n.° 00342-2020-PRODUCE/DDGPCHDI de fecha 16.08.2020, se otorgó permiso de pesca al señor ROLANDO ECHE para operar la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO**.

⁸ De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización, mediante correo electrónico de fecha 20.05.2024, la pesca objetivo predominante en TUMBES en el mes de SETIEMBRE del 2021, teniendo en cuenta que de acuerdo a su permiso de pesca de encontraba exceptuado de extraer el recurso hidrobiológico merluza, era el recurso hidrobiológico FALSO VOLADOR, conforme se observa en el siguiente cuadro:

MES	ESPECIE	TOTAL
SETIEMBRE	MERLUZA	53254
	FALSO VOLADOR	10300
	CAGALO	580
	CHIRI	200
	DONCELLA	100
	PEJE BLANCO	100
	CAMOTILLO	40
Total SETIEMBRE		64584

⁹ Resolución Ministerial. n.° 009-2020-PRODUCE



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 037-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 02.12.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** contra la Resolución Directoral n.° 02179-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

